

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO
ACTA No. 377 de 2019
Artículos 443 Ley 1564 de 2012

Fecha:	3 de diciembre de 2019
Inicio:	9:06 horas
Finalización:	9:53 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el **artículo 372 del C.G.P audiencia inicial** de acuerdo con lo establecido en el artículo **443 del mismo estatuto procesal** dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por **MARÍA HERMYLA ROMERO RIVAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**. Radicación 73001-33-33-003-2013-00265-00.

1. ASISTENTES

Parte ejecutante

Apoderado: Daniel Alexander Ospitia Carrillo identificado con C.C. 13.015.534 de Ipiales y T.P. 173.4477 del C.S. de la Judicatura.

AUTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Daniel Alexander Ospitia Carrillo como apoderado sustituto de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado previo a esta diligencia.

CONSTANCIA: Se dejó constancia de la no comparecencia de la demandante, señora María Hermila Romero Rivas, de los representantes de las entidades ejecutadas, así como de los apoderados de las mismas entidades y la delegada del Ministerio Público.

Se ordena que por Secretaría se controle el término de 3 días para que los mencionados sujetos procesales, con excepción de la delegada del Ministerio Público, justifiquen su inasistencia únicamente por fuerza mayor o caso fortuito, excusa que solo tiene el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de su inasistencia.

En caso que no justifiquen su inasistencia, se impondrá la sanción prevista en el inciso quinto del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el sub judice la ejecutada no propuso excepciones previas y de haberlo hecho, tendría que ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Por la inasistencia de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, sería el momento de interrogar oficiosamente a las partes sobre el objeto del proceso.

Sin embargo, el Despacho precisa que por previsión legal (art. 195 CPACA) no habrá confesión para las entidades públicas, por lo tanto, solo habría posibilidad de interrogar a la demandante, quien no asistió, por lo que debe continuarse con la siguiente etapa de la audiencia.

5. FIJACION DEL LITIGIO

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2015 este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Maria Hermyla Romero Rivas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima, ordenándoles como restablecimiento del derecho que, en la medida de competencias, reajustaran la pensión de jubilación de la señora María Hermyla Romero Rivas, con la inclusión de todos los factores salariales (asignación básica, prima de alimentación especial, prima de navidad y prima de vacaciones docentes), conforme los parámetros señalados en la parte motiva de dicha providencia.

Igualmente ordenó el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

- La anterior decisión, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 26 de febrero de 2016.
- Mediante Resolución No. 3848 de fecha 29 de junio de 2017, la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima actuando a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en cumplimiento de la anterior decisión judicial, dispuso reconocer y pagar el reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta los salarios devengados entre el 5 de julio de 2006 y 5 de julio de 2007 en cuantía del 75% de la asignación básica, horas extras y las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad, teniendo como ingreso base de liquidación la suma de \$2'240.293 X 75% = \$1'680.220, con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2009 por prescripción trienal; siendo la diferencia de las mesadas atrasadas la suma de \$192.884.
- Que el valor total reconocido en el acto administrativo fue de:

Valor neto diferencias atrasadas:	\$25'284.622
Indexación:	\$3'499.421
Intereses moratorios:	\$2'705.997
Total a cancelar:	\$32'646.110

- Que se realizó el pago del 50% de tales valores retroactivos reconocidos en el anterior acto administrativo, el cual fue realizado para el mes de septiembre de 2017.
- Que igualmente se reconoció y ordenó pagar por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$1'156.070, de los cuales solo se le pagó a la actora la suma de \$450.000 en la referida nómina del mes de septiembre de 2017.

Problema jurídico:

Teniendo en cuenta los hechos probados, las pretensiones de la demanda, la excepción de pago planteada por el Fondo y de cumplimiento de la obligación que propone el Departamento del Tolima, el Despacho estima que el problema jurídico consiste en determinar cuál de las entidades demandadas es la obligada a pagar a favor de la actora, los saldos pendientes por concepto de diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios referidos en el acto administrativo que adoptó el fallo y el saldo por concepto de costas.

CONSTANCIA: Se deja constancia que la parte ejecutante manifestó su acuerdo con la fijación del litigio.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas Parte Ejecutante.

Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visibles a folios 2-60 del plenario.

Pruebas Parte Ejecutada:

Departamento del Tolima

Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 108-124 del expediente.

Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 134-142 del expediente.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

7. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada esta etapa.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Artículo 373 C.G.P.

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. y atendiendo el principio de concentración, se procederá a dictar sentencia en esta misma audiencia, ya que con las pruebas decretadas que obran en el expediente es suficiente para decidir, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si estos a bien lo consideran.

Ejecutante: minuto 13:14 a minuto 17:00

AUTO: El despacho accede a la solicitud de relevar de justificar la inasistencia a la demandante señora María Hermyla Romero Rivas, así como a los representantes legales de las entidades ejecutadas.

Frente a los apoderados de las entidades se deja incólume la decisión adoptada en el sentido que estos deben, dentro de los 3 días siguientes a la finalización de esta diligencia, justificar su inasistencia, so pena de imponerse la multa establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFICADA EN ESTRADOS -SIN RECURSO

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la sentencia proferida por este despacho el 23 de febrero de 2015 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido contra las hoy ejecutadas, en el cual se ordenó a las demandadas, que en la medida de sus competencias, reajustaran la pensión de jubilación de la señora María Hermyla Romero Rivas; providencia que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 2016.

Por su parte, frente a las entidades ejecutadas Departamento del Tolima y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el Despacho que en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2015 por este Juzgado y confirmada en segunda instancia mediante providencia del 26 de febrero de 2016, se dispuso:

“QUINTO.- A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así como el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental, en la medida de sus competencias, a reajustar la pensión de jubilación de la señora María Hermyla Romero Rivas, con la inclusión de todos

los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional (asignación básica, prima de alimentación especial, prima de navidad y prima de vacaciones docentes), conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.”

Así las cosas, es claro que el título ejecutivo vincula a las dos entidades ejecutadas que en consecuencia están legitimadas en la causa por pasiva como obligadas, por lo que lo que deberá estudiarse en esta sentencia, es concretamente en qué consiste la obligación de cada una de ellas frente al título compulsivo.

3. TESIS DE LAS PARTES.

Respecto del problema jurídico planteado, las partes plantean:

3.1. EJECUTANTE.

Sostiene en la demanda que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le da una mala interpretación a lo ordenado en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2015 por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima mediante providencia del 26 de febrero de 2016, pues no resulta acertado lo considerado por el Fondo, respecto a que las sumas reconocidas en la Resolución 3848 del 29 de junio de 2017 y las costas por valor de \$1'156.070 m/cte. deban ser pagadas en partes iguales entre el referido Fondo y el Departamento del Tolima, sino que deben ser pagadas en su totalidad por aquel, que en consecuencia adeuda la suma de \$16.451.090 que aún están pendientes de pago.

En los alegatos de conclusión el apoderado plantea que el 50% del saldo adeudado debe ser pagado por el Departamento del Tolima.

3.2. EJECUTADA.

3.2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones del demandante, aduciendo el pago de la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que el 25 de septiembre de 2017 se procedió a darle cumplimiento al fallo ordinario, reconociendo el reajuste de la pensión de jubilación de la señora María Hermyla Romero Rivas, con base en lo dispuesto en la Resolución No. 3848 del 28 de junio de 2017.

Con base en estos argumentos, propuso la excepción de mérito la que denominó: *“Pago de la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

3.2.2. Departamento del Tolima

Sostiene que la obligación a su cargo y respecto del fallo ordinario, se circunscribió acorde con el Decreto 2831 de 2005, a la proyección y posterior suscripción del acto administrativo que dispuso el cumplimiento del fallo, sin tener obligación legal de concurrir al pago de las diferencias en las mesadas pensionales reconocidas a la accionante, pues la competencia de la Secretaría de Educación del ente territorial, se circunscribe a la expedición de los actos administrativos, no como ente autónomo, sino como delegado del FONPREMAG.

A partir de allí, considera que ha cumplido la obligación que se le impuso en el fallo que sirve de título ejecutivo y propuso la excepción de mérito el *“Cumplimiento de la obligación por parte del Departamento del Tolima”*

4. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 3 del artículo 297 del CPACA indica qué constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria, ver sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se centrará en resolver cuál de las entidades demandadas es la obligada a pagar a favor de la actora, los saldos pendientes por concepto de diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios referidos en el acto administrativo que adoptó el fallo y el saldo por concepto de costas.

6. CASO CONCRETO

Dentro del trámite se acreditó que:

1. Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2015 este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Hermyla Romero Rivas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima, mediante la cual se ordenó a estas entidades, ***en la medida de competencias***, reajustar la pensión de jubilación de la señora María Hermyla Romero Rivas, con la inclusión de todos los factores salariales (asignación básica, prima de alimentación especial, prima de navidad y prima de vacaciones docentes), conforme los parámetros señalados en la parte motiva de dicha providencia.

Igualmente ordenó el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

2. La anterior decisión, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 26 de febrero de 2016.
3. Mediante Resolución No. 3848 de fecha 29 de junio de 2017, la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima actuando a nombre de la entidad demandada y en cumplimiento de la anterior decisión judicial, dispuso reconocer y pagar el reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta los salarios devengados entre el 5 de julio de 2006 y 5 de julio de 2007, el 75% de la asignación básica, horas extras y las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad, a partir del 6 de julio de 2007, teniendo como ingreso base de liquidación a sumas $\$2'240.293 \times 75\% = \$1'680.220$, con fecha efectiva a partir del 14 de febrero de 2009 por prescripción trienal; siendo la diferencia de las mesadas atrasadas la suma de \$192.884.
4. Que el valor total reconocido fue de:

Valor neto diferencias atrasadas:	\$25'284.622
Indexación:	\$3'499.421
Intereses moratorios:	\$2'705.997
Costas y agencias en derecho:	\$1'156.070
Total a cancelar:	\$32'646.110

5. Que igualmente se reconoció y ordenó pagar por concepto de costas la suma de \$1'156.070, de los cuales solo se pagó la suma de \$450.000 en la referida nómina del mes de septiembre de 2017.
6. El pago del 50% de los valores reconocidos en la Resolución No. 3848 de fecha 29 de junio de 2017 por concepto del valor neto de diferencias atrasadas, indexación e intereses moratorios, fue realizado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el mes de septiembre de 2017.

7. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

El fallo que sirve de título ejecutivo y que, a no dudarlo, está constituido únicamente por la sentencia proferida el 23 de febrero de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué y que fuere confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, ordenó a las entidades accionadas que: **“en la medida de sus competencias”** reajustaran la pensión de jubilación de la señora María Hermyla Romero Rivas.

Ambas entidades aducen haber cumplido cada una con lo que les ordenó la sentencia, el FONPREMAG alegando el pago de la obligación a su cargo, el Departamento del Tolima indicando que su función se circunscribió a expedir el acto administrativo de adopción del fallo, pero que el pago del 100% de la obligación está en cabeza del Fondo, quien es el llamado a cubrir los saldos pendientes de pago.

Cabe resaltar que mediante el artículo 3 la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fijándose igualmente sus objetivos en el artículo 5, por el cual se dispuso:

“Artículo 5° El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

(...)”.

Es así que el numeral 5° del artículo 2 ibídem, establece que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la referida Ley 91 de 1989, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, establece que las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por éste, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, **el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la cual se encuentre vinculado el docente**. Tal acto administrativo de reconocimiento se debe realizar mediante resolución que llevará la firma del Secretario(a) de Educación de la entidad territorial.

Por su parte, de conformidad con lo reglado en los artículos 2 al 5 del Decreto 2831 de 2005, el docente debe presentar ante la Secretaría de Educación correspondiente, en los formatos adoptados para el efecto, la solicitud de reconocimiento de la prestación económica reclamada, junto con los documentos exigidos según el caso; luego la Secretaría de Educación adelanta el estudio pertinente y elabora el proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento de la prestación, enviándolo junto con todos los anexos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A..

Acto seguido la administradora del Fondo de Prestaciones revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma y/o fondo a que haya lugar. Posteriormente la Secretaría de Educación procede a emitir la Resolución (acto administrativo), reconociendo el derecho y ordenando el pago de la prestación, si hay lugar, así mismo procede a la notificación al docente y una vez la Resolución se encuentra ejecutoriada envía una copia de esta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para proceder al pago. Para el pago efectivo de la prestación económica el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realiza nóminas periódicas con la frecuencia que se requiera.

Así mismo el referido Decreto establece que el competente para corregir los proyectos de acto administrativo o los actos administrativos ejecutoriados, es también la Secretaría de Educación; frente a tales actos administrativos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo tiene facultades para hacer las observaciones a que haya lugar, empero finalmente es el referido Fondo el encargado del pago de la prestación económica reconocida, por ser el administradora de los recursos públicos destinados para tal fin.

De lo anterior se concluye que frente al cumplimiento de la orden judicial objeto del presente proceso ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3 y

5 de la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículo 2 al 5 del Decreto 2831 de 2005, el **PAGO** de la totalidad del reajuste de la mesada pensional a favor de la señora María Hermyla Romero Rivas ordenada a través de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2015 por este Juzgado y confirmada en segunda instancia mediante providencia del 26 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Tolima, corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, toda vez que esta última entidad cuando actúa lo hace en nombre de la entidad del orden nacional, siendo de su competencia la expedición del acto administrativo que, en el caso sub examine, da cumplimiento a un fallo judicial; razón por la cual debe ser declarada a su favor, la excepción de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN que alegó.

Contrario sensu, frente a la excepción de pago que planteó la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la misma no tiene vocación de prosperar, pues a pesar de lo consignado en la Resolución No. 3848 del 28 de junio de 2017, el pago del 100% de la obligación le corresponde a dicho fondo, de allí que pese a que en el acto que adoptó el fallo ordinario, se dijere que el Departamento del Tolima tendría a su cargo el pago del 50% de lo adeudado, tal determinación es contraria a la Ley y al mismo fallo que sirve de título ejecutivo, pues nunca este Juzgado ordenó que fuera la entidad territorial la que asumiera el pago de la obligación ni en un todo ni en una parte y cuando la sentencia utilizó la expresión “*en la medida de sus competencias*” era claro que se refería a aquellas consagradas en la ley y que como se vio, determinan que el pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la elaboración del proyecto del acto administrativo de reconocimiento prestacional y firma del acto finalmente aprobado, corresponde a la Secretaría de Educación, en este caso del Departamento del Tolima, que actúa a nombre del Fondo.

Se adelanta el Despacho a una eventual alzada en la que se alegue que el acto que adoptó el fallo se presume legal y debe ser acatado en los términos en que fue proferido, pues ello no es cierto, toda vez que sin lugar a dudas se trata de un acto de trámite que tuvo como único fin, adoptar la sentencia ordinaria y en tal virtud no es susceptible de ser controvertido a través de medio de control alguno, quedando rezagado su estudio únicamente al que haga el juez de la ejecución para determinar si con este se adopta el cumplimiento del fallo en debida forma o se hace pero de forma deficiente.

Al respecto entonces, se debe destacar que la Resolución 3848 del 28 de junio de 2017, reconoce las siguientes sumas de dinero:

- i) por concepto de valor neto de diferencias atrasadas de la pensión de jubilación \$25'284.622;
- ii) por concepto de Indexación \$3'499.421;
- iii) por concepto de Intereses moratorios \$2'705.997; y
- iv) por concepto de Costas y agencias en derecho \$1'156.070.

La suma de estos montos corresponde a **\$32'646.110 m/cte.** según se observa en el artículo segundo de la parte resolutive del referido acto administrativo, empero como en una mala interpretación de la orden dada en la referida sentencia del 23 de febrero de 2015, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

solo asumió el pago del 50% de los montos antes referidos, le corresponde pagar el valor aún adeudado a la ejecutante por lo que en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación objeto de la presente Litis, sobre dichos valores.

8. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Se declarará probada la excepción de Cumplimiento de la obligación alegada por el Departamento del Tolima, al acreditar que cumplió el fallo que sirve de título ejecutivo en lo de su competencia, esto es, elaborando el proyecto del acto administrativo de reconocimiento prestacional y firmando el acto finalmente aprobado.

Respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como solo cumplió parcialmente con la obligación de pago de las sumas adeudadas por concepto del reajuste de las mesadas pensionales, aún tiene pendiente el pago del saldo de \$16.451.090, debiendo declararse no probada la excepción de pago de la obligación que alegó y ordenando seguir adelante la ejecución en su contra por dicho monto, discriminado así:

50% del valor neto diferencias atrasadas:	\$12'642.311
50% de la Indexación:	\$1'749.711
50% del Intereses moratorios:	\$1'352.999
Saldo de Costas y agencias en derecho:	\$706.070
Total a cancelar:	\$16'451.090

9. COSTAS

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaria se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *Cumplimiento de la Obligación por parte del Departamento del Tolima.*

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *Pago de la Obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora María Hermyla Romero Rivas, por las siguientes sumas:

50% del valor neto diferencias atrasadas:	\$12'642.311
50% de la Indexación:	\$1'749.711
50% del Intereses moratorios:	\$1'352.999
Saldo de Costas y agencias en derecho:	\$706.070
Total a cancelar:	\$16'451.090

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Tásense tomando como agencias en derecho la suma UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00 m/cte.); por Secretaria realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso

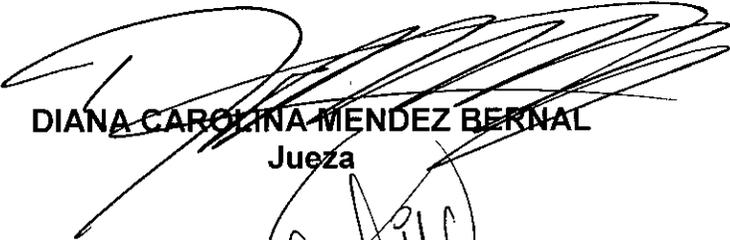
QUINTO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General Del Proceso.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SIN RECURSOS – SE DECLARA EJECUTORIADA

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, y hará parte del acta.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
Apoderado parte actora



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretaria Ad Hoc.

